



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000046601

Fecha: 20/03/2015 09:10:06 a.m.

Bogotá D.C.,

Doctora

CLAUDIA MILENA POVEDA BERNAL

Diagonal 13 A No. 23 25 Barrio la Esperanza

Zipaquirá

REFERENCIA. REMUNERACIÓN. Remuneración empleados nivel territorial. **RADICACION.** 2015-206-002951-2 del 16 de Febrero de 2015

Respetada Doctora Claudia:

En atención a la consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

PLANETAMIENTOS JURIDICOS

El Gerente de una empresa de Servicios Públicos municipal puede percibir una asignación salarial superior a la del Alcalde? Una empresa de Servicios Públicos es una entidad territorial?

FUENTES FORMALES

Artículo 313 de la Constitución Política,

Ley 617 de 2000

Concepto Concejo de Estado

Decreto 185 de 2014

ANALISIS

De conformidad con lo señalado en el artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

Ahora bien, establece el artículo 73 de la Ley 617 de 2000¹, que ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde.

¹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

Sobre el tema de la fijación de las escalas salariales en el Nivel Territorial se pronunció el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicación No 1518 de diciembre 13 de 2004, señalando:

"Los factores salariales. "La competencia asignada en los artículos 300.7 y 313.6 de la Constitución Política a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, respectivamente, para determinar "las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos" no comprende la atribución de crear factores salariales, función privativa del congreso y del Gobierno Nacional. Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial solamente pueden liquidarse con base en los factores salariales determinadas por el Gobierno Nacional." (Resaltado nuestro).

Por su parte el Decreto 185 de 2014² en su artículo 1, establece: *"Artículo 1. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual fijado en el presente decreto.*

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde" (Subraya fuera del texto).

A su vez, este mismo Decreto en su artículo 8, señala:

"Artículo 8. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo." (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, según el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política, una vez establecidos los límites máximos para las asignaciones básicas mensuales de los empleados del nivel territorial por parte del Gobierno Nacional, corresponde a los Concejos Municipales determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, teniendo en cuenta los topes establecidos en los decretos salariales, que no podrán excederse bajo ninguna circunstancia a la remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto a los gobernadores o alcaldes.

CONCLUSION

En este orden de ideas, es viable concluir que cualquier empleo de una entidad pública descentralizada del mismo orden territorial, se encuentra sujeto a lo contemplado en los decretos salariales anuales, lo que implica que no podrá devengar una remuneración total

² Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional

mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde, según corresponda.

En cuanto a su inquietud sobre si una empresa de Servicios Públicos es una entidad territorial, le manifestamos lo siguiente:

La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones establece:

"ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.5. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%. (Subrayado fuera de texto)

(...)

"ARTÍCULO 17. NATURALEZA. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado." (Subrayado fuera de texto)

Se precisa que las empresas de servicios públicas pueden ser: privadas, mixtas y oficiales. Sólo cuando el capital de la empresa es 100 % estatal, la empresa de servicios públicos domiciliarios es Oficial y por tanto se rigen por normas de derecho público propio de las entidades estatales, para el caso de su consulta dado que en la empresa de servicios públicos los accionistas son el municipio y el Instituto Municipal de Recreación y el Deporte, dicha entidad pertenece al sector descentralizado por servicios del nivel territorial.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica
R. Gonzalez / JFCA
6004.8.